

comparendos electrónicos Nos: 11001000000007969936,
11001000000007984643, 11001000000010320620, 11001000000013
288717, 11001000000013315870, 11001000000013337721, 11001000
000013342624, 11001000000016160013, 11001000000021453951,
11001000000022784835, las Resoluciones Nos. 33014 de abril 20 de
2017, 138095 de marzo 22 de 2018, 561940 de agosto 30 de 2018 no
fueron notificados en debida forma. Además, que el enteramiento de los
comparendos antes mencionados no se hizo dentro de los tres días a
que hace alusión la norma pues las guías con que las remitieron fueron
devueltas con las causales “dirección errada”.

Que la autoridad administrativa no desplegó todos los medios posibles para identificar y notificar al conductor del vehículo de placas HKB-584, ya que éste automotor no estaba en posesión de la accionante; y que la afectación al trabajo, mínimo vital y buen nombre se materializa por la imposibilidad para contratar con el Estado, generando como consecuencia que actualmente esté sin trabajo.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los anunciados en el escrito de tutela tales como debido proceso, mínimo vital, trabajo, buen nombre, defensa y contradicción, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción constitucional mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a las entidades SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, y se les requirió, a fin de que se manifestaran respecto de los hechos denunciados en este trámite.

Así mismo, se requirió a la parte accionante, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y allegara poder para actuar, en lo que acató, únicamente lo ateniendo a allegar el poder para actuar, por lo que esta juzgadora reconoce personería para actuar a la Dra. Sandra Piedad Botero Bohórquez dentro de las presentes; no obstante, omitió realizar juramento conforme a la normatividad antes mencionada.

Es preciso aclarar, que en auto que admitió la demanda se hizo mención a José Yesid Rodríguez como accionante, Sin embargo, en trámite de traslado de la acción de tutela al accionado y a los vinculados se realizó con la indicación de la accionante Mónica María Duque Lara

y así tuvo efecto las contestaciones que dieron las entidades, por lo tanto queda conjurada tal situación.

b. Dentro de la oportunidad legal, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestó la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se encuentra dentro de sus funciones y competencias, sino que las pretensiones van dirigidas directamente contra la SECRETARÍA DE TRANSITO.

c. Por su parte, la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD reparó improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, en tanto existe un medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y que la accionante no agotó los requisitos para que la acción proceda como mecanismo de protección subsidiaria y/o transitorio.

Ilustra que la señora Mónica María Duque Lara, al momento de la imposición de los comparendos era propietaria del vehículo HKB 584 según la información que registra el organismo de tránsito de Cota - Cundinamarca, en donde se encuentra matriculado el automotor; así, teniendo en cuenta el artículo 137 de la ley 769 de 2002, la orden de comparendo se debía remitir a la dirección registrada del último domicilio del propietario.

Que, las notificaciones de los comparendos se realizaron a la dirección Calle 82 B 96 A - 14 en Bogotá, las cuales tuvieron como resultados "dirección inexistente", "no existe", "dirección incompleta", "dirección no existe" y "dirección errada", por lo que en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción se efectuó la notificación mediante aviso.

d. Por último, el coordinador del GRUPO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT, contestó el requerimiento precisando que ellos ostentan la calidad de administrador del sistema y que no están legitimados para efectuar ningún tipo de inclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas.

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si es procedente la acción constitucional para debatir, en éste caso en particular, las solicitudes de nulidad; y la declaratoria de ilegalidad por vulneración

al debido proceso por indebida notificación de los comparendos electrónicos Nos:
11001000000007969936, 11001000000007984643, 11001000000010320620, 11001000000013288717, 11001000000013315870, 11001000000013337721, 11001000000013342624, 110010000000160013, 11001000000021453951, 11001000000022784835 y las Resoluciones N° 33014 de abril 20 de 2017, 138095 de marzo 22 de 2018, 561940 de agosto 30 de 2018.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la acción constitucional de la referencia se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio¹.

Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal. Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991²; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional³.

¹ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

² Artículo 6°. causales de improcedencia de la tutela. (...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

³ Sentencia SU-713 de 2006.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente su instauración en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Del derecho al debido proceso.

2. Frente al debido proceso administrativo, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley⁴.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-034 de 2014 que:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las

⁴ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Del derecho al mínimo vital.

3. El derecho al mínimo vital ha sido instituido por la jurisprudencia constitucional como *“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.*

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que el mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho *“ha sido definido como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*⁵

Del derecho al trabajo.

4. El derecho fundamental al trabajo constituye el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que va más allá pues incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. En consecuencia, el trabajo es un

⁵ Sentencia T-678 de 2017

principio fundante del Estado Social de Derecho, de ahí que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”*.

La Corte Constitucional ha concebido el derecho fundamental al trabajo con una triple dimensión: *“la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”*⁶.

Del derecho al buen nombre.

5. El artículo 21 de la Constitución Política consagra la garantía del derecho a la honra, el cual es inviolable, según el mandato contenido en inciso cuarto del artículo 42 siguiente. En consonancia con lo anterior, el artículo 2º superior dispone que es deber del Estado, entre otros, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Frente a dicho derecho fundamental ha dicho la Corte Constitucional: *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la*

⁶ Sentencia C-593 de 2014

*adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad*⁷.

Cabe anotar, que el derecho a la honra guarda relación con el derecho al buen nombre y a la intimidad y si afectación, según el Alto Tribunal, deviene *“bien de la divulgación de datos personales que están vinculados a la intimidad de las personas y, por lo mismo, no están llamados a ser conocidos por terceros, o por la difusión de información falsa o inexacta que menoscaban el patrimonio moral del individuo, conformado precisamente por la percepción que del mismo tienen los demás y el juicio correlativo de valor que realizan sobre su propia conducta. Dado su carácter de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, cuentan con la acción de tutela como mecanismo de protección, al tiempo que resulta imperativo para las autoridades proveer su defensa frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto...”*⁸.

Del derecho a la defensa y contradicción.

6. el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los

⁷ Sentencia T-411 de 1995

⁸ Sentencia T-022 de 2017

recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se observa que una de las pretensiones de la accionante MONICA MARIA DUQUE LARA es que se deje sin valor ni efecto los comparendos Nos: 11001000000007969936, 1001000000007984643, 11001000000010320620, 11001000000013288717, 11001000000013315870, 11001000000013337721, 11001000000013342624, 11001000000016160013, 11001000000021453951, 11001000000022784835 que le fueron impuestos, de forma que, en punto a este *petitum*, resulta pertinente recordar la doctrina constitucional sobre la materia. Así, en sentencia de 6 de febrero del año 2001⁹, la H. Corte Constitucional precisó y reiteró: *"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo idóneo "6.- El artículo 85 del Decreto 01/84, subrogado por el artículo 15 del Decreto 2304/89 consagra la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se reparen los perjuicios causados como consecuencia de aquel. Esta acción, llamada también de nulidad y restablecimiento del derecho, es precisamente el mecanismo ordinario al cual podían acudir los tutelantes para controvertir los actos particulares y concretos por los cuales la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales dispuso su reclasificación en el régimen tributario. Pero, ¿es*

⁹ Sentencia T-127, de 6 de febrero de 2001, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

ésta un medio realmente idóneo para garantizar la protección de sus derechos? "7.- Sin desconocer que en la práctica los procesos contencioso administrativos pueden resultar prolongados en el tiempo, la Corte estima que, en todo caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí constituye un mecanismo apto, jurídica y materialmente, para asegurar la protección de los derechos de las personas frente a eventuales excesos de la administración. Y ello ocurre, precisamente, porque la misma Constitución (artículo 238) contempla la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, que es resuelta desde el momento mismo de admitirse la demanda (Artículos 152 y siguientes del C.C.A.). El propio legislador fue consciente de la posibilidad de encontrar procesos enredados en el tiempo, y para ello diseñó esta importante medida. La jurisprudencia de esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, ha reconocido expresamente la eficacia de la suspensión provisional, en los siguientes términos: "Por ello es pertinente reiterar aquí la jurisprudencia de esta Corporación, transcrita en la misma demanda, según la cual la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos". Sentencia T-533/98 M. P. Hernando Herrera Vergara. (Subrayado fuera de texto) "En el mismo sentido conviene citar la sentencia T-640/96 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, en cuya oportunidad la Corte señaló: "(...) la suspensión provisional de los actos administrativos es trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela. Luego tampoco por este concepto encuentra la Sala motivo para conceder el amparo solicitado". (Subrayado fuera de texto) "8.- Las anteriores apreciaciones permiten concluir que, en el asunto bajo revisión, los peticionarios podían acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, utilizando un mecanismo que sí resultaba idóneo y eficaz para asegurar la protección de sus derechos. Así, y teniendo en cuenta el carácter residual de la tutela, ella resulta improcedente como la vía principal de defensa....".

Desde esa perspectiva, la actora contaba con acciones suficientes ante la jurisdicción contencioso administrativa a fin de alcanzar los objetivos que se propone con la presente acción de tutela.

Se observa que la presente petición no se impetra **como mecanismo transitorio**, puesto que no se acredita el perjuicio irremediable que estaría llamado a ser conjurado, pues, como quedó visto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contempla que el demandante pudo solicitar la suspensión provisional del acto administrativo y, sin duda, ese es un mecanismo eficaz que hace improcedente la presente vía.

8. De manera que la accionante contaba con mecanismos suficientes y adecuados para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales le fueron impuestos los fotocomparendos de tránsito, de donde, definitivamente, el presente trámite constitucional no es el alternativo para dicho efecto, pues tal como se anunció con anterioridad, existe un procedimiento claro y reglado que garantiza la materialización de sus derechos fundamentales, en aras de ejercer su derecho de contradicción frente a determinaciones que estime injustas o desacertadas, por cuanto *"En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales.¹⁰ Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo.¹¹ El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable¹²"* (Citas dentro del texto original).

¹⁰ En la SU-544 de 2001, esta Corporación indicó: "La acción de tutela como mecanismo transitorio únicamente opera cuando se amenaza un derecho fundamental y el juez tiene la posibilidad de adoptar una medida temporal de protección, para evitar un perjuicio irremediable. En materia de debido proceso administrativo, salvo que se trate de una serie de hechos concatenados, resulta en extremo difícil sostener que una persona se enfrenta a un posible perjuicio irremediable en razón al peligro de que el derecho se viole. La Corte no descarta la posibilidad, sin embargo, para que proceda, resulta necesario que la administración no haya adoptado la decisión, pues en tal caso, se estará frente a una violación y no ante la puesta en peligro del derecho."

¹¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-045 de 1993, T-480 de 1993, T-554 de 1993, T-142 de 1995

¹² Pueden Consultarse, entre otras, las sentencias T-468 de 1992, T-145 de 1993, T-225 de 1993, SU-1193 de 2000, T-751 de 2001.

Ahora bien, frente a la nulidad o dejar sin valor ni efecto los actos administrativos contentivos de los comparendos por indebida notificación, debe señalarse que el CPACA indica la forma de practicarse, manera que el deber de la Secretaría de Tránsito correspondiente era velar y acatar los procedimientos de la norma procesal administrativa.

Para efecto de lo anterior, y en aras de revisar si le asiste razón a la actora de una posible violación al debido proceso, por cuanto la notificación es institución fundamental para el desarrollo pleno de la defensa y contradicción que ostenta cualquier ciudadano, se estudiará la manera en que dicho acto de enteramiento se efectuó.

Siendo así, para este tipo de actos administrativos, la notificación del comparendo debe hacerse como lo estatuye el artículo 137¹³ de la ley 769 de 2002, esto es, enviarse a la dirección que registra el último propietario del vehículo, y según el RUNT, la señora MONICA MARIA DUQUE LARA, indicó como dato para el envío la Calle 82 B 96 A -14 en Bogotá; lo que se puede evidenciar con la documental aportada por la accionante¹⁴, ratificada por la Secretaría encartada¹⁵ con los anexos que aportó en la respuesta que dio al requerimiento.

Sin embargo, las guías reflejan como resultados “dirección inexistente”, “no existe”, “dirección incompleta”, “dirección no existe” y “dirección errada”, sin que ninguna arroje positiva la entrega, circunstancia que obliga al ente a ejecutar otro medio para que al contraventor se le ponga en conocimiento los actos y despliegue las herramientas jurídicas a las que tiene derecho; puesto en otros términos, debe efectuar la notificación por aviso que trata el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 por plena disposición del artículo 162 del Código Nacional del Tránsito.

En cumplimiento de esto, la parte encartada en la tutela acredita la publicación por aviso¹⁶ de cada uno de los comparendos, siendo la señora MONICA MARIA DUQUE LARA, quien no asistió al llamado para obrar conforme a los artículos 136 y 137 *ibidem*, luego en suma, se demostró que se realizó la notificación en debida forma.

Por último, en cuanto a la notificación, se precisa que le corresponde al propietario actualizar su dirección de notificación ante el RUNT y el Organismo de tránsito en el que esté matriculado el

¹³ Art. 137 de la ley 769 de 2002 “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

¹⁴ Ver folios 2, 6, 10, 14, 18, 21-A, 24, 28, 32 y 36.

¹⁵ Ver folios 139, 145, 146, 151, 157, 163, 169, 176, 182, 190, 197 y 210 al 213.

¹⁶ Ver folios del 214 al 223.

rodante; hecho que no fue probado por la accionante ya que en todo el plenario aparece que la dirección en la base de datos corresponde a la calle 82 B 96 A - 14 de Bogotá D.C.

Y es que también debe advertirse que, la quejosa señala que la posesión del vehículo de controversia la tenía otra persona a quien le impusieron comparendo, no obstante, al plenario se allega denuncia de data julio 04 de 2006, sin que haya otro documento actual que acredite la suerte de dicha denuncia y menos que demuestre actualmente la usurpación del automotor; lo que extraña, la permisividad en el tiempo para la recuperación de éste automóvil por vía judicial.

Corolario de lo anterior se desestimaré la presente acción, por falta de relevancia constitucional y ante la inexistencia de la vulneración alegada, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

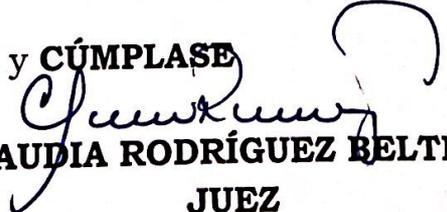
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional reclamada por **MONICA MARIA DUQUE LARA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**.

SEGUNDO: ORDENAR que se comuniquen a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: REMÍTASE oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹⁷, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹⁷ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000189 00

I ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MONICA MARÍA DUQUE LARA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA** y como entes vinculados el **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO**.

II ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica:

Que en proceso de imposición de sanción no tuvo conocimiento de la misma sino hasta el 2019, fecha en que comunicaron a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Mosquera en donde prestaba sus servicios, oficio SDM-183093 de agosto 30 de 2018 en el que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Movilidad seguía adelante con el procedimiento administrativo de cobro coactivo por el no pago de obligaciones en su favor.

Señala, que la accionante al no tener conocimiento de las ordenes de comparendos ni del mandamiento de pago Resolución N° 33014 de abril 20 de 2017, no pudo atacarlos; que para acceder a los documentos que dieron origen al mandamiento de pago instauró otra acción constitucional de tutela en la que en segunda instancia mediante sentencia de febrero 13 hogaño, se obtuvo de forma parcial la documental requerida.

Que no cuenta con otra vía judicial más expedita, debido a que se han vencido los términos para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento de derecho de los actos administrativos; y que los